



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-212/2024

### **PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL 24 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIADO:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ,  
DIEGO MONTIEL URBAN Y  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON  
BONILLA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el cómputo distrital de la Elección de la Alcaldía Iztapalapa, correspondiente al Consejo Distrital 24 del citado Instituto Electoral, en el proceso electoral local 2023-2024, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Acto impugnado.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



**2. Lineamientos de postulación.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

**3. Modificación a los Lineamientos de postulación.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.





**4. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados del Congreso de la Ciudad de México, titulares de las Alcaldías, así como Jefatura de Gobierno.

**5. Cómputo distrital (acto impugnado).** El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de la Alcaldía Iztapalapa, en el distrito electoral uninominal local 24**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político, Coalición y Candidatura Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	41,240	Cuarenta y un mil doscientos cuarenta
	12,593	Doce mil quinientos noventa y tres
	8,386	Ocho mil trescientos ochenta y seis
	22,987	Veintidós mil novecientos ochenta y siete
	17,238	Diecisiete mil doscientos treinta y ocho
	11,832	Once mil ochocientos treinta y dos
<b>morena</b>	45,967	Cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y siete
	4,085	Cuatro mil ochenta y cinco
	610	Seiscientos diez
	250	Doscientos cincuenta

Partido Político, Coalición y Candidatura Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	142	Ciento cuarenta y dos
	86,192	Ochenta y seis mil ciento noventa y dos
Candidaturas no registradas	185	Ciento ochenta y cinco
Votos nulos	3,725	Tres mil setecientos veinticinco
Votación Total emitida	<b>169,240</b>	<b>Ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta</b>

**6. Cómputo total.** El seis de junio siguiente, el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de cabecera de demarcación, llevó a cabo el cómputo total de la **elección de la Alcaldía Iztapalapa**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político, Coalición y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	140,859	Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve
	61,946	Sesenta y un mil novecientos cuarenta y seis
	45,215	Cuarenta y cinco mil doscientos quince
	172,938	Ciento setenta y dos mil novecientos treinta y ocho

Partido Político, Coalición y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	129,695	Ciento veintinueve mil seiscientos noventa y cinco
	65,895	Sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco
<b>morena</b>	345,847	Trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete
	17,212	Diecisiete mil doscientos doce
	2,439	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve
	944	Novecientos cuarenta y cuatro
	525	Quinientos veinticinco
<b>morena</b>  	648,489	Seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve
Candidaturas no registradas	1,014	Mil catorce
Votos nulos	26,286	Veintiséis mil doscientos ochenta y seis
Votación Total emitida	<b>1,010,824</b>	<b>Un millón diez mil ochocientos veinticuatro</b>

De los que advierte que la persona candidata postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo (PT) Partido Verde Ecologista (PVEM) y el Partido Morena (Morena) obtuvo la mayoría de votos (648,489).

Asimismo, la candidatura postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario

Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) obtuvo el segundo lugar (269,140).

**7. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio del año en curso, el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral local, como cabecera de demarcación, declaró la validez de la elección de la Alcaldía Iztapalapa, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la persona candidata que obtuvo el triunfo, postulada por la candidatura común: “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, la parte actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**2. Remisión del medio de impugnación al Consejo Distrital 24.** Mediante oficio **IECM/SE/6168/2024**, de ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la misma fecha, remitió el escrito de demanda de la parte actora al Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral citado, al ser la autoridad responsable, lo anterior, para que cumpliera con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

---

<sup>1</sup> El escrito fue presentado a las 23:58 horas.

**3. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IECM-CD24/326/2024 de trece de junio del año en curso, suscrito por la Presidenta del Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

**4. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1561/2024.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Requerimiento.** El veinticuatro de junio siguiente, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la emisión de la resolución atinente; dicha actuación fue atendida en tiempo y forma por el Consejo Distrital responsable.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 108, 105, 111, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora argumenta que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad en diversas casillas establecida en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral, consistente en haber existido irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41, 42 y 47, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado de manera extemporánea.

### **Ley Procesal Electoral**

En primer término, es preciso señalar que el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad, establece que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Asimismo, de los numerales 41 y 42 del mismo ordenamiento, se desprende, que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**; y, que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por otra parte, como se relató, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que desde la fecha señalada se encuentra en curso dicho proceso.

Esto es, los medios de impugnación relacionados con actos relativos al proceso electoral ordinario deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, tomando en cuenta que durante dicho período todos los días son hábiles.

Asimismo, de conformidad con el artículo 104 de la norma procesal electoral local, se establece que **cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer dicho medio de impugnación inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; para efecto de contabilizar el plazo, se estará a la fecha del acta que emita el Consejo Distrital correspondiente.

Ahora bien, el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal Electoral local establece que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o resolución, asimismo, precisa la norma jurídica que la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente.

Finalmente, en el numeral 79 de la norma procesal electoral citada, se señala que cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.

De lo anterior, es posible concluir que:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- Cuando se promueva el juicio electoral en contra del cómputo distrital (de la elección de que se trate), el de cuatro días para presentarlo inicia al día siguiente a la conclusión de dicho acto, esto conforme al Acta respectiva.
- Cuando un medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la responsable, esta deberá remitirlo

sin dilación y de manera inmediata a la autoridad responsable con la finalidad de que lleve a cabo la tramitación y remisión respectiva.

### **Criterio de la Sala Superior**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 56/2022<sup>2</sup>, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, estableció que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada; asimismo, se razonó que cuando un órgano de la autoridad administrativa electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, **el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

Sin embargo, precisó la Sala Superior, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, **sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

### **Caso concreto**

En la especie, si bien en su escrito de demanda el partido promovente precisa que impugna el cómputo total de la elección de la Alcaldía Iztapalapa, así como la entrega de la constancia de mayoría, se considera que el acto que esencialmente controvierte es el cómputo distrital de la citada demarcación territorial en el proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al distrito electoral uninominal 24, al considerar que se actualiza la causal de nulidad en diversas casillas establecida en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral, consistente en haber existido irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

Lo anterior, pues argumenta que existieron irregularidades durante la jornada electoral, lo que tuvo como consecuencia el incremento considerable de boletas en casilla sin justificación, superiores a las entregadas por la autoridad conforme al listado nominal.

Manifiesta la parte actora que, partiendo de la premisa de que cada una de las personas que integran el listado nominal tienen garantizado su derecho a votar, al hacer un análisis de las casillas que refiere en el cuadro que anexa a su escrito de demanda, existe un excedente total de 5,469 (cinco mil cuatrocientas sesenta y nueve boletas sin que exista justificación para ello.

Lo anterior, precisa la parte promovente, ya que al verificar la lista nominal de la casilla y compararla con la votación total emitida más las boletas sobrantes, la suma de éstas debe ser igual al número de boletas entregadas en la casilla, sin embargo, dicha cifra es mayor y el incremento se presenta de manera sistemática en las casillas que señala, por tanto, las urnas contienen más boletas de las que deberían sin una justificación.

Asimismo, agrega que, dichas circunstancias se encuentran relacionadas con los hechos de alteraciones al contenido de las urnas electorales, compra y coacción del voto que se presentaron en la demarcación territorial por parte de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Argumenta que, las casillas no señaladas no están exentas de la irregularidad que denuncia; además, durante el escrutinio y cómputo realizado en la sede distrital, la autoridad responsable se negó en todo momento a verificar y contar el número de boletas sobrantes de cada una de las casillas en las que se realizó el recuento y pese a que se hicieron observaciones a la autoridad administrativa electoral, se negó a verificar la información contenida en el paquete electoral contra el resto de la documentación, como lo es la lista nominal en donde se marcó a cada una de las personas que acudieron a votar.

En ese sentido, considera el partido promovente que, al analizarse los votos obtenidos en el universo de casillas instaladas en la Alcaldía Iztapalapa, se determina un promedio

aritmético de votación emitida en favor de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México”.

Así, aduce que, si bien se puede contar con un promedio aritmético de votos emitidos en las casillas, los sufragios pueden variar con una mayor o menor participación, dado que sería casi imposible que todas las casillas obtengan una votación igual a su promedio, pues bajo la lógica habrá casillas con mayor o menor índice de participación ciudadana.

Conforme a lo anterior, razona la parte promovente, del cuadro que anexa, en la columna identificada como: “PVEM-PT-MORENA”, el total de la votación por casilla a favor de la candidatura común tendría una media aritmética de 251 (doscientos cincuenta y un) votos.

De manera que, concluye la parte accionante, la votación de la candidatura común siempre estuvo dentro de un rango medio, lo que resulta ilógico dadas las características de una población, ya que la constantes en las casillas de Iztapalapa fue la de mantener 251 (doscientos cincuenta y un) votos en todas ellas, por tanto, existió un mecanismo sistemático para mantener una votación en un rango específico, lo que se logra únicamente mediante mecanismos de coacción y manipulación de la voluntad popular.

Como se advierte, contrario a lo que argumenta la parte actora respecto a que el acto que impugna es el cómputo total de la elección de la Alcaldía Iztapalapa en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, se evidencia que su pretensión es controvertir el cómputo realizado en el distrito electoral 24,

llevado a cabo por el Consejo Distrital responsable, esto con la finalidad de que se anulen las casillas que impugna, ya que considera que existió coacción y manipulación de los electores derivado de que en las casillas que precisa se emitieron dentro de un rango numérico específico, el cual debió ser variado, dadas las características de las casillas, esto es, considera que se actualiza la causal contenida en el artículo 113, fracción IX de la Ley Procesal Electoral

Ahora bien, como se adelantó, el medio de impugnación debe ser desechado, ya que fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral.

Conforme al acuerdo CD 24/ACU-18/2024, emitido por el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral local (autoridad responsable), el tres de junio de dos mil veinticuatro se concluyó el cómputo distrital correspondiente a la elección de la Alcaldía Iztapalapa (acto impugnado)<sup>3</sup>.

Inconforme con los resultados de la elección citada en el distrito electoral 24, el siete de junio de dos mil veinticuatro a las 23:58 (veintitrés cincuenta y ocho) horas, el partido promovente presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, al no ser la autoridad responsable ante la que se debió presentar el medio de impugnación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local mediante oficio IECM/SE/6168/2024 de ocho de junio del año en curso, remitió

---

<sup>3</sup> Foja 302 vuelta del expediente principal.

al Consejo Distrital 24 del mismo Instituto Electoral el escrito de demanda presentado por la parte accionante, lo anterior, precisó en su oficio, en acatamiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral local y con la finalidad de que el órgano desconcentrado citado diera cumplimiento a lo mandatado en los numerales 77 y 78 de la citada norma procesal<sup>4</sup>.

Cabe precisar que el oficio citado fue recibido en el Consejo Distrital 24 a las 16:49 (dieciséis cuarenta y nueve) horas del ocho de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 104 de la Ley Procesal Electoral cuando se promueva un juicio electoral en contra del cómputo distrital, el plazo de cuatro días para presentarlo inicia al día siguiente a la conclusión de dicho acto, esto conforme al Acta respectiva.

Por otra parte, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, es un requisito de los medios de impugnación, ser presentados ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o resolución que se impugna. Tal exigencia tiene su razón de ser, en que la propia ley establece una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a la que se le atribuye el actuar ilegal.

---

<sup>4</sup> Foja 293 del expediente principal I.

En ese contexto, el mandamiento en cita, no se ve restringido ni sufre salvedad alguna con lo dispuesto en el propio artículo 47, fracción I, en relación con lo previsto en el artículo 79, ambos de la citada Ley Procesal, conforme a los cuales el órgano electoral que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará de inmediato al actor y lo remitirá sin dilación a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión correspondientes; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad jurisdiccional competente<sup>5</sup>.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, en esos casos, **únicamente pueden fungir como autoridad responsable los consejos distritales** que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección correspondiente.

En ese sentido, concluyó el órgano jurisdiccional electoral federal que, en modo alguno el Consejo General del INE es la autoridad ante la cual se deban presentar las demandas de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 56/2002 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”

juicio tendentes a impugnar los resultados de los cómputos distritales.

De manera que, si la pretensión de la parte promovente es impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección respectiva, por nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es claro que la demanda se debe presentar en cada uno de los consejos distritales de la autoridad administrativa electoral y no ante el Consejo General<sup>6</sup>.

En el caso, conforme a lo expuesto, la autoridad responsable lo es el Consejo Distrital 24 y no el Consejo General, ambos del Instituto Electoral local, ya que la parte actora hace valer diversas irregularidades que a su consideración actualizan la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción IX de la Ley Procesal Electoral, por lo que en concordancia con lo dispuesto en la norma procesal electoral local y el criterio sostenido por la Sala Superior, es ante dicha autoridad que se debió presentar el medio de impugnación.

A pesar de lo anterior, la parte promovente presentó su escrito de demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral local, según se advierte del sello de recepción<sup>7</sup>, **autoridad que no es la responsable del cómputo distrital impugnado**, por lo que infringió el requisito establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal local.

---

<sup>6</sup> SUP-JIN-1/2018.

<sup>7</sup> Foja 3 del expediente principal.

Ahora bien, como se apuntó, la demanda fue presentada por el partido actor el **siete de junio del presente año** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, instancia que como ya quedó establecido, no es la autoridad responsable del acto impugnado; la que, a su vez, lo remitió al Consejo Distrital 24, órgano que lo recibió el ocho de junio del año en curso, para cumplir con el trámite correspondiente que establecen los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral local.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, debe tomarse como fecha de presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación el **ocho de junio de dos mil veinticuatro**, pues fue hasta ese día que se presentó ante la autoridad responsable del cómputo distrital impugnado.

En atención a lo expuesto, si el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 24 concluyó el **tres de junio pasado**, el plazo de cuatro días para promover el juicio electoral, transcurrió del **cuatro al siete de junio**, y toda vez que la demanda fue recibida por la autoridad responsable hasta el **ocho de junio dos mil veinticuatro**, ésta se presentó fuera del plazo establecido en la ley

Por consiguiente, al ser el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es incuestionable que el actor tenía la carga procesal de haber presentado su demanda ante dicho órgano desconcentrado, por ser la autoridad que llevó a cabo el cómputo distrital de la elección que impugna, dentro del plazo de cuatro días naturales, máxime que en el caso que se resuelve, no se advierten, ni el actor hace valer

circunstancias particulares por las que haya estado impedido para presentar su medio de impugnación ante el órgano desconcentrado responsable.

Considerar lo contrario, atentaría contra la formalidad y obligatoriedad de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en particular con el señalado en la precitada fracción I del artículo 47 la Ley Procesal, que establece la carga procesal a todo promovente de interponer su demanda ante la autoridad que dictó o realizó el acto o la resolución que se reclama.

Así, el hecho de haber presentado su demanda ante el Consejo General, esto es, una autoridad distinta a la responsable no implicaba la interrupción del plazo establecido en la norma procesal electoral, sino que dicha suspensión se actualizó hasta que la demanda fue recibida por el Consejo Distrital responsable, lo que aconteció un día después del plazo respectivo.

Asimismo, como se razonó, el escrito de demanda se presentó a las 23:58 (veintitrés cincuenta y ocho) horas del siete de junio de dos mil veinticuatro ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México —sin que ello hubiera interrumpido el plazo correspondiente— y el plazo para presentar el medio de impugnación feneció a las 23:59 (veintitrés cincuenta y nueve) horas de la misma fecha.

De manera que, al haberse presentado un minuto antes de que el término citado concluyera, hacía materialmente imposible que el medio de impugnación se remitiera en tan corto tiempo

al Consejo Distrital 24 responsable, esto con la finalidad de ser recibida en tiempo y forma, por lo cual, se considera que no existió responsabilidad de la autoridad receptora para poder remitir de forma inmediata el escrito de demanda.

Ahora bien, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2024 de rubro: “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**”<sup>8</sup>, determinó que, la presentación de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior, consideró dicho Tribunal, obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, que implica el traslado parcial de la competencia de un órgano central, en este caso, el Instituto Electoral Nacional, a otros órganos delegacionales o desconcentrados, a saber, Juntas locales o distritales. Entonces, al tratarse de una misma unidad administrativa, los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan

---

<sup>8</sup> Pendiente de publicación.

de formar parte del Instituto Nacional y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable. **Este es un criterio que maximiza el derecho de acceso a la justicia y evita que las personas impugnantes se sometan a cargas procesales adicionales o costosas y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación ante el Consejo General.**

Sin embargo, en el caso, no resulta aplicable dicho criterio, pues la parte promovente es un partido político local, con domicilio en esta Ciudad, por tanto, la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable no le implicaba una carga procesal adicional o excesiva.

Para el caso conviene precisar que la jurisprudencia en cita tiene su origen en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024.

Ahora bien, uno de los criterios contendientes fue el emitido en el recurso de apelación SX-RAP-10/2024, en ese asunto, el acto impugnado fue una resolución del Consejo General del INE relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político local Fuerza por México Veracruz, por tanto, la parte recurrente presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, la cual es era una autoridad distinta a la responsable y, en el procedimiento seguido no fue auxiliar del órgano central.

Por tanto, concluyó la Sala Regional, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, incluso

ante un órgano desconcentrado como lo son las Juntas Locales Ejecutivas, no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de esta, por lo que lo procedente es desecharla.

Por su parte, en la sentencia contendiente emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-329/2023 y su acumulado, el acto impugnado se trató del acuerdo por el cual el Consejo General del INE aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit.

En dicho asunto, el máximo órgano de justicia electoral determinó que el recurso se interpuso de manera oportuna, porque considerando el domicilio del recurrente, esto es, uno distinto al de la autoridad central, la presentación ante el órgano desconcentrado, es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Asimismo, al resolver la contradicción de criterios, la Sala Superior sostuvo que:

- La presentación de un medio de impugnación en contra de actos de órgano centrales del INE, realizada ante uno de sus órganos desconcentrados, sin que haya auxiliado en la notificación, interrumpe el plazo para impugnar, porque estos órganos forman parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional.
- Lo anterior, es una interpretación que facilita el acceso a la justicia **cuando la parte recurrente o actora no tiene su domicilio en el sitio donde se ubican los órganos centrales del INE.**

- Por tanto, entre los criterios contendientes, **se optó por el más útil para garantizar el acceso a la justicia de las personas cuando el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General del INE, ubicado en la Ciudad de México.**
- Dicha interpretación amplía el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, **ante una circunstancia específica, como lo es que el domicilio de la persona promovente esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del Consejo General del INE en su carácter de autoridad responsable.**
- Asimismo, consideró que, con ello, se evitaría someter a las personas impugnantes a cargas procesales adicionales o costosas y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación ante el Consejo General del INE, dentro del breve plazo que cuentan para impugnar.
- Además, se busca maximizar el principio de igualdad, en su vertiente sustantiva, en tanto que, no soslaya que es un hecho innegable que no todos los justiciables radican o tienen su domicilio en la Ciudad de México, sede del órgano central de la autoridad administrativa nacional.
- A diferencia de los que sucede con los partidos políticos nacionales, quienes tienen oficinas en la sede central, otros usuarios de la justicia federal —personas ciudadanas, integrantes de pueblos, entre otras— no gozan de esa posibilidad, o bien, podrían verse afectadas económicamente por el traslado que supone

la presentación de un medio de impugnación ante la Oficialía del Consejo General del INE.

- Así, se argumentó que existen una serie de usuarios de la justicia federal que materialmente se encuentran en una situación diferenciada frente a los partidos políticos nacionales que cuentan con representación y oficinas en la sede del Consejo General.

Por dichas consideraciones, la Sala Superior aprobó el criterio en cuestión.

Como es posible apreciar, la razón fundamental de la aprobación de la jurisprudencia en cuestión fue facilitar la presentación de un medio de impugnación cuando la parte promovente no tenga su domicilio en la sede central del INE, ubicado en la Ciudad de México, por tanto, en ese caso, su presentación ante uno de sus órganos en las Entidades Federativas (Delegacionales) y Municipios (Subdelegacionales), aún y cuando la responsable sea el Consejo General, interrumpe el plazo para su interposición.

En la especie, dicho criterio no podría ser aplicado en el sentido de considerar que la presentación de un medio de impugnación ante el órgano central, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral local, interrumpe el plazo, cuando la autoridad responsable es un Consejo Distrital, órgano desconcentrado de dicho organismo público electoral local.

Ya que, en el caso, no existió algún impedimento, circunstancia particular o excepcional para que el partido accionante

presentara su medio de impugnación ante la autoridad responsable, esto es, ante el Consejo Distrital 24, aunado a que tiene su domicilio en la Ciudad de México y contaba con una representación ante el órgano distrital citado.

De manera que, se considera que la parte promovente estuvo en posibilidad de presentar, en todo momento, su escrito de demanda ante el órgano desconcentrado responsable o, al menos, con un tiempo considerable ante el órgano central para que este lo remitiera de manera oportuna al primero.

Esto es así, ya que si bien las oficinas del Consejo Distrital responsable se encuentran en una Alcaldía distinta (Iztapalapa) a aquella en la cual se ubican las oficinas del Consejo General, en las cuales se presentó el medio de impugnación (Alcaldía Tlalpan), su traslado ante la autoridad responsable no implicaba una carga excesiva o costosa con la finalidad de cumplir con lo establecido por la norma procesal electoral local.

En ese sentido, contrario a lo que sucede en otras Entidades Federativas, en donde los traslados de un municipio a otro representan largas distancias, lo que equivale a destinar una gran cantidad de tiempo, o incluso como lo determinó la Sala Superior en el criterio citado, el desplazamiento del interior de la República a la Ciudad de México puede conllevar un gasto excesivo y una carga adicional, máxime el breve plazo para presentar los medios de impugnación.

En el caso de la Ciudad de México, si bien existen Alcaldías que se encuentran alejadas unas de otras, los traslados en su

interior no representan un impedimento para que, dentro del sistema de justicia electoral local, los partidos políticos promoventes puedan presentar los medios de impugnación directamente ante la autoridad responsable que corresponda, sumado a que cuentan con los recursos materiales y económicos suficientes para ello.

Así, la autoridad responsable ante la que se debió presentar el medio de impugnación no se encontraba en una Entidad Federativa distinta o a una distancia excesiva que implicara un traslado largo y costos, lo cual implicara una carga desproporcionada para la parte promovente.

Además, en la especie, la parte promovente no hace valer alguna circunstancia especial o que de oficio pudiera advertirse, para justificar que la presentación del medio de impugnación se hizo ante el Consejo General y no ante el Consejo Distrital 24, pues como se razonó tiene su domicilio en esta Ciudad y contaba con una representación ante la autoridad responsable

De ahí que, en el caso, resulta inaplicable la jurisprudencia 9/2024 emitida por la Sala Superior, ya que el presente asunto no implica un supuesto factico idéntico o similar al que se resuelve en el presente caso.

Asimismo, en el precedente que trata el criterio citado no versaba sobre la impugnación de cómputos, tarea cuya competencia es claramente definida por ley en un proceso electoral

Además, considerar lo contrario, implicaría inaplicar implícitamente el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal Electoral local, lo que pudiera generar que, en su caso, los partidos políticos promoventes de un juicio en la materia electoral local podrían presentar sus escritos de demanda ante cualquier órgano del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con independencia de que alguno de éstos de manera concreta sea la autoridad responsable, desnaturalizando el procedimiento de presentación de los medios de impugnación contenido en la cita norma procesal.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 47, fracción I, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

No pasa desapercibido que la parte actora hace valer agravios encaminados a controvertir los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 31, que conforman la Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, conforme a lo razonado en la presente sentencia, a ningún efecto práctico llevaría su estudio, ya que la parte actora controvertió varios cómputos distritales en un solo escrito, por lo que, en su caso, los mismos seguirían el mismo sentido de la presente resolución.

Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el estudio de quienes se ostentaron como partes

terceras interesadas en el presente juicio (candidata electa y el partido Morena).

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la



información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”